



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 637

Radicación: 760013103-002-2020-00089-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Fernando Trujillo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

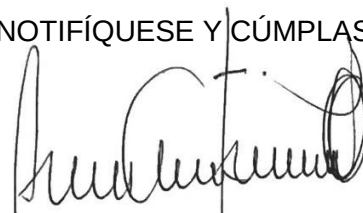
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.638

Radicación: 760013103-002-2020-00163-00
Demandante: Bancolombia S.A y/o
Demandado: Sociedad de Codegroup S.A.S.
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante subrogatorio parcial del Fondo Nacional de Garantías allega liquidación del crédito, visibles en índices digitales No 20, 21, 22 y 27, por su parte Bancolombia S.A allega liquidación del crédito visible en los índices digitales 23 y 24, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, visible a índice digital No 28, se allega memorial por parte de la abogada Ana Lucia Ospina González donde renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A., petición que cumple con lo conforme artículo 76 del C.G.P, por tal motivo la renuncia será aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

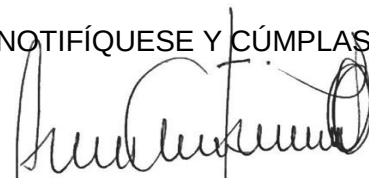
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora Fondo Nacional de Garantías allega liquidación del crédito, visibles en índices digitales No 20, 21, 22 y 27, por su parte Bancolombia S.A allega liquidación del crédito visible en los índices digitales 23 y 24 de la carpeta juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de poder efectuada por la abogada Ana Lucia Ospina Gonzales con CC. 66.767.220 y tarjeta profesional No 82.529 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la entidad Bancolombia S.A., conforme al escrito que antecede.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante asigne apoderado judicial que lo represente judicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

LN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 805

RADICACIÓN: 760013103-002-2021-00163-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jorge Ernesto Rodríguez Medina
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a carpeta juzgado de origen índice digital No 55, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6510f03965970c8af7a916de1c21e25d1a9383f808126fb35417d597d63bae8

Documento generado en 06/07/2022 02:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 633

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2014-00036-00
DEMANDANTE: Esneda Scarpeta de Reyes
DEMANDADO: A.S.A. Arquitectos Asociado Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

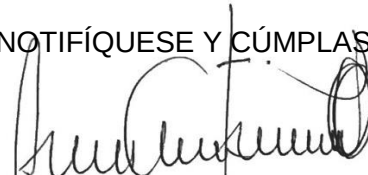
Visible en el índice digital No 04, el apoderado judicial de la parte demandante JOSE JULIAN MAZUERA DAZA, pide que se le reconozca personaría, al respecto se evidencia que dicha solicitud fue resuelta a través del auto No 2199 del 19 de noviembre del 2020, el cual se encuentra en la carpeta principal índice No 02, razón por la cual se remitirá al apoderado a que este a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No. 2199 del 19 de noviembre del 2020, visible en el cuaderno principal índice No 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 634

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00295-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. hoy Ventas y Servicios S.A. Cesionario
DEMANDADO: Disgenpal S.A.S y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se carga memorial en el ID01 del cuaderno principal, donde el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL allega la renuncia al poder conferido por BANCO DE OCCIDENTE. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso quinto del C.G.P., por lo cual será aceptada.

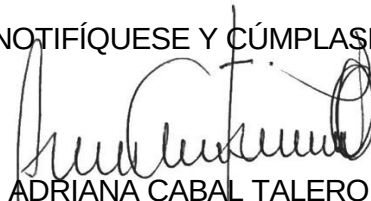
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, identificada con C.C. 19.123.350 y T.P. 17.649 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 629

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00231-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Adecuaciones y Agregados S.A. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se carga memorial en el ID013 del cuaderno principal, donde el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ allega la renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso quinto del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder realizada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificada con C.C. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416f76c021f2131446fe819def3f8b4b713efdf989d98bbab11785c06a580934

Documento generado en 06/07/2022 10:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 635

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00070-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Dumasa S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se carga memorial en el ID01 del cuaderno principal, donde el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL allega la renuncia al poder conferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso quinto del C.G.P., por lo cual será aceptada.

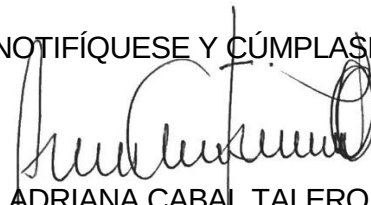
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, identificada con C.C. 19.123.350 y T.P. 17.649 del C.S. de la J., como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme al memorial que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

LAN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 631

RADICACIÓN: 760013103-013-2011-00370-00
DEMANDANTE: Peruzzi Colombia S.A.S
DEMANDADOS: Ramiro Adolfo Cataño Becerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El demandante Peruzzi Colombia S.A.S. por intermedio de su apoderada general, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, JANN CARLO CASTRO ROJAS identificado con C.C 79.965.329 de Bogota y portador de la tarjeta profesional No 193.821, para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al profesional JANN CARLO CASTRO ROJAS identificado con C.C 79.965.329 de Bogota y portador de la tarjeta profesional No 193.821, para que actúe en representación del demandante Peruzzi Colombia S.A.S. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195e4ea4334f164859f7a3439ecb159dde1f3e392faacf5d031f11309046468

Documento generado en 06/07/2022 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 632

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00040-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADOS: Miguel Antonio Pardo Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se carga memorial en el ID014 del cuaderno principal, proveniente de la entidad Central de Inversiones S.A., mediante el cual confiere poder al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA con CC. 16843184 y con T.P No 127047 del C.S.J.

De la misma manera, se carga en el ID015 escrito contentivo de la cesión del crédito realizada por parte del Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A., respecto a la obligación CISA 10688000814 y FNG S.A.1000000096569, sin embargo, de la revisión realizada a componente digital del expediente se vislumbra que en el ID07 se cargó el auto 1504 de agosto 31 de 2021, a través de cual no se aceptó un contrato de iguales características debido a que las obligaciones que en él se relacionaban no correspondían a la identificación que se le asignó al pagaré que se ejecuta y que se subrogó parcialmente, situación que se repite la negociación objeto de pronunciamiento, motivo por el cual se requerirá a las entidades comprometidas en la cesión a fin de que aclaren los números de las obligaciones que se ceden, para con ello proceder a su aceptación y al reconocimiento de personería del abogado Muñoz Viera.

De otro lado, se carga en ID016 memorial contentivo de la Cesión de Crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, respecto a lo que le corresponde de la obligación contenida en el PAGARE 610107997.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A. y a Central de Inversiones S.A., a fin de que aclaren los números de las obligaciones que se ceden, para con ello proceder a su aceptación y al reconocimiento de personería del abogado Muñoz Viera.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0.

QUINTO: REQUERIR a la cesionaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0804b57959b8e81bccb3779032a9d5332fbfd0634e005af1858436930fcfd83e**

Documento generado en 06/07/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1025

RADICACIÓN: 760013103-013-2021-00059-00
DEMANDANTE: Salud, Bienestar y Vida Ortopedia S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital San Juan de Dios y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandante MARINO TASCON TELLO, manifiesta que sustituye el poder conferido al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ identificado con CC. No. 10.631.265 y T.P. 57.707 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ identificado con CC. No. 10.631.265 y T.P. 57.707 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: effed7abef32238ec96457dbe6b866d5aef8976ed7d2098ff476677eebb4c6ca

Documento generado en 06/07/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 630

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2019-00294-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: James Henao Arboleda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra en el cuaderno principal No 04, donde la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA allega la renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso quinto del C.G.P., por lo cual será aceptada.

De otro lado, en ID011 se carga memorial contentivo de la Cesión de Crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, respecto a las obligaciones 8370085777, 8370086285, 8370084776, 8370085265, 8370085404, 8370085665, 8370085720, 8370085746, 8370085799, 8370085854, 8370086433.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem,

señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, identificada con C.C. 31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S. de la J., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confiere.

TERCERO: TENER a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0.

QUINTO: REQUERIR a la cesionaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. sociedad fiduciaria actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SEXTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618c911850133d68da9c8a4198c9fa69feb11c12ad4c2c0562fd87b77d6b9d22

Documento generado en 06/07/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>